TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-282/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ Y PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.[2]

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de septiembre del presente año, emitido por la magistratura instructora en el procedimiento ordinario sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante el cual requirió a la parte actora que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las constancias que acreditaran su dicho.

---

[1] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

1. Sentencia. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[3] emitió sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

2. Vinculación a la parte actora. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro —en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior— emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante el cual instruyó al secretario ejecutivo para que remitiera lo ordenado por la autoridad responsable a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de ese órgano administrativo, para que, conforme a la normatividad aplicable, determinara lo conducente.

3. Nombramiento del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue designado al cargo en cita.

4. Cumplimiento parcial y vinculación al DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). El seis de mayo de dos mil veintidós, la magistratura instructora tuvo al Consejo General, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dando cumplimiento a la sentencia mencionada; no obstante, vinculó a la parte actora a su cumplimiento con el objeto de que investigara y deslindara las responsabilidades y, en su caso, aplicara las sanciones procedentes.

5. Requerimiento y contestación. El dos de julio, la magistratura instructora le formuló requerimiento a la parte actora para que informara respecto del estado procesal que guarda el

[3] En lo subsecuente Tribunal, Tribunal responsable, Tribunal local.

expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, desde su último informe rendido a través del oficio de veintinueve de marzo, debiendo **exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho.**

El nueve de julio, la autoridad requerida dio respuesta al órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que el expediente de mérito se encontraba en etapa de sustanciación, sin que a la fecha se hubiere dictado resolución; siendo omiso en la exhibición de las copias certificadas que acreditaran su dicho.

6. Segundo requerimiento. El once de septiembre, la magistratura instructora requirió nuevamente a la parte actora para que informara respecto del estado procesal que guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, debiendo **exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho.**

7. Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual fue radicado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

8. Sentencia (acto impugnado). El diecisiete de octubre, la autoridad responsable confirmó el proveído en cita.

II. Medio de impugnación federal. El veinticuatro de octubre, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El treinta y uno de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran

el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JE-282/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. **Radicación.** En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación.

V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia que confirmó un acuerdo de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,

entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[4]

Ello, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación.*

Por último, no pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral[5] a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista

---

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[5] **Artículo 111**
1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

jurisprudencialmente[6] y en los lineamientos[7] de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE

---

[6] JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.
Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.
Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.
Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**
***El resaltado es de esta sentencia**

[7] LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[8] se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[9]

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se

---

[8] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

[9] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia objeto de la controversia se dictó el diecisiete de octubre y se notificó a la parte actora el dieciocho siguiente,[10] mientras que la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal establecido para ello.

Cabe precisar que, el presente asunto, al no estar relacionado con algún proceso electoral, local o federal, únicamente, se contabilizan los días considerados como hábiles, es decir, los diecinueve y veinte de octubre no se computan para tal efecto, al ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.[11]

Tal regla tiene excepciones; en efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre

---

[10] Folios 211 y 212 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[11] En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,[12] en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, entre otros, en el supuesto siguiente:

- **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Derivado de ello, es que se tiene por colmado estos requisitos, dado que, la parte actora, entre sus agravios, alega que lo emitido por la autoridad responsable invade su esfera competencial al ser el único ente facultado en materia de responsabilidades administrativas de las personas funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

---

[12] Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

- Calificó de infundado en una parte e inoperante por la otra el agravio relativo a la invasión de competencias alegadas por la parte actora, dado que: **1)** Que al tratarse de una vinculación al recurrente derivado del cumplimiento de la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós, la magistratura emisora tenía la facultad como autoridad para hacerla cumplir, por lo que, podía formular los requerimientos necesarios al respecto para su cumplimiento en el marco de la materia al haber sido ponente en el POS, sin que ello vulnerara ni la autonomía del Instituto Electoral o la de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; **2)** Que se advertía que contrario a lo referido por el recurrente, se trataba de un requerimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento a un mandato judicial, es decir, para verificar y tener certeza de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de ese Tribunal como máxima autoridad en la materia; **3)** Que debía considerarse que en el caso en que existiera una vista al órgano resolutor de la sanción administrativa que correspondiera, el Tribunal a través de la magistratura ponente debía cumplir con vigilar y emitir las acciones necesarias para que dicha vista prosperara y diera cumplimiento a la sentencia de la cual derivó la misma o en su caso, la vinculación respectiva; **4)** que la inoperancia radicaba en que la parte recurrente intentaba controvertir un proceso que contenía el carácter de cosa juzgada, sin expresar razonamientos lógicos- jurídicos, que en todo caso, permitían analizar algún elemento que no fuera materia de los procedimientos de origen.

- Por cuanto hace al agravio de que el acuerdo dictado por la magistratura instructora se encontraba indebidamente fundado y motivado porque era contrario a lo establecido por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, también se calificó como infundado, porque: **1)** La magistratura emisora en ningún momento le ordenó el dictado de la resolución o fijó un plazo para realizarlo, pues el acuerdo impugnado conformaba un requerimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento a un mandato judicial, y tampoco se advertía que la emisión del acuerdo hubiera interferido con la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa o en su caso existiera una conminación en la que se ordenara la emisión de alguna actuación adicional; **2)** Que se advertía que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado al haberse sustentado en una determinación que a la fecha, se encontraba firme con efectos de cosa juzgada y a la cual, la magistratura emisora debía sujetarse hasta el cumplimiento de la determinación aludida.

- Por último, respecto al motivo de disenso formulado respecto de que la parte actora se encuentra imposibilitado para remitir las copias certificadas por ser información clasificada como reservada, se declaró inoperantes e infundado, por lo que a continuación se indica: **1)** El agravio era inoperante porque en su escrito de demanda, únicamente se limitó a mencionar de manera genérica que, de exhibir la documentación en cuestión, se vulneraría lo establecido en las leyes de transparencia, sin expresar de qué manera la información recaída se estima como reservada, y **2)** Que respecto a que no estaba obligada a proporcionar información que esté clasificada como

reservada, perdía de vista que quien solicitaba la información era una autoridad jurisdiccional en seguimiento al cumplimiento de una sentencia.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora indica que el acto impugnado le generan los siguientes motivos de disenso:

a) **Invasión de competencia y autonomía de la DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

Ello, porque a su consideración, la magistratura instructora carece de derecho para requerir información en un procedimiento que no le compete y que no es parte (ni como probable responsable, ni como denunciante), bajo el argumento de que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior, porque esa determinación no versó sobre cuestiones electorales, sino a efecto de sancionar posibles faltas administrativas y, en el caso, la autoridad responsable no advirtió que la ponencia en cuestión no fundamentó la razón para requerir información y copias certificadas del expediente administrativo identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, donde la única autoridad que cuenta con facultades exclusivas por tratarse de responsabilidades administrativas es la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, la parte actora indica que, si bien es cierto que existe el derecho a una justicia efectiva, ésta no es omnipotente, sino que debe de interpretarse de manera armónica en un Estado de Derecho, donde se respeten las demás disposiciones legales, ya que un artículo constitucional no está sobre otro, como en el caso, los artículos 109 de la Constitución local y 72 de la ley electoral estatal, los cuales le otorgan plena competencia y autonomía a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

b) Indebida interpretación de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca

Acorde a lo emitido por la Sala Regional Toluca, la magistratura instructora únicamente tiene derecho a solicitar requerimientos sobre la única cuestión a la que fue vinculado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el procedimiento ordinario sancionador que fue emitir una resolución; por lo que, únicamente, está obligado a informar cuando ya se haya emitido una resolución, más no la de informar sobre el estado procesal en que se encuentra de manera general y mucho menos solicitar copias certificadas.

En ese sentido, si la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca autorizó en cierta forma a la ponencia instructora a efectuar requerimientos, no lo hizo de forma general, ni omnipotente, sino en una interpretación armónica del marco legal; circunstancia que no fue considerada por la autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada.

Ello, porque la Sala Regional Toluca se refirió únicamente a cuestiones relacionadas a la etapa de resolución en estricto sentido, más no a otra etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo es la etapa de sustanciación, por lo que, la autoridad responsable carece de derecho para solicitar información y documentación que no sea de esa fase procesal (resolución).

c) Vulneración a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información

La parte actora alega que, ni la magistratura instructora, ni la autoridad responsable que confirmó el acuerdo de mérito advirtieron que sí justificó la razón para no enviar las copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa

número **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, debido a que tal circunstancia atendió a cuestiones de orden público contenido en diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dado que lo requerido corresponde a un expediente seguido en forma de juicio que aún no contaba con resolución que causara estado.

Además, que la información que se requería constituía información reservada por tratarse de un expediente de responsabilidad administrativa que aún no se resolvía ni causaba estado y que, de hacerse pública en ese momento, se vulnerarían derechos de las partes en dicho procedimiento, lo que podría generarle algún tipo de responsabilidad.

d) Carencia de fundamentación

La parte actora aduce que la autoridad responsable no fundamentó su actuar, es decir, la atribución que tenía para solicitar copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en donde la única autoridad que tiene facultades exclusivas por tratarse de materia de responsabilidades en sede administrativa es la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

SÉPTIMO. Cuestión a resolver. De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, con el objeto de que se deje sin efectos el requerimiento efectuado por la magistratura instructora en el procedimiento ordinario sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, relativo a que la parte actora informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las constancias que acreditaran su dicho.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, al estar todos relacionados intrínsicamente con la finalidad de evidenciar que el tribunal estatal debió resolver la falta de competencia de la magistratura instructora del procedimiento ordinario sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para requerir otro tipo de información diversa a la etapa de resolución del expediente de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; así como la vulneración de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en caso de que ésta se entregue.

Lo anterior, no implica una afectación a la parte actora, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[13]

NOVENO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa. Especial posición ante la ley de la autoridad responsable y competencia técnica de la autoridad jurisdiccional

La parte actora alega que la sentencia impugnada vulnera la esfera competencial de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** porque es el único facultado respecto a los procedimientos administrativos; además de que, en el acto objeto de la controversia, se le vincula a la entrega a la magistratura instructora adscrita a la autoridad responsable, información que, conforme con diversas disposiciones legales en materia de transparencia y

[13] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

acceso a la información pública, asegura no está autorizado a proporcionar.

Lo anterior, constituye la base de la causa de pedir de la parte enjuiciante, empero, esta Sala Regional considera que, por la especial posición ante la ley del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tiene el deber de acatar lo ordenado en las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales de la referida entidad federativa, puesto que éstas cuentan con facultades para garantizar la eficacia normativa de la Constitución y de la ley.

En tal sentido, la autoridad responsable está obligada a acatar su propia sentencia y/o resolución, mediante la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, porque tal determinación es el resultado de una controversia en la que se determinó que una actuación en particular resultó irregular, al no cumplir con sus funciones, por lo que se debe hacer cargo del cumplimiento.

Por tanto, del contenido de la sentencia que recayó en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esta Sala Regional advierte que la hoy parte actora es una autoridad que se le vinculó al cumplimiento aunque no fuera parte del procedimiento ordinario sancionador en cita, por lo que, a partir de dicho carácter, en principio, tiene la obligación de cumplir con lo ordenado por el tribunal estatal que, en el caso, corresponde entregar la información que le fue requerida por la autoridad responsable, únicamente con el objeto de conocer la situación procesal de lo ordenado a través de su sentencia.

En ese sentido, ante este tipo de situaciones, en un Estado de Derecho, se tiene la expectativa de que la autoridad vinculada al cumplimiento de una decisión judicial, en el caso, el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su carácter de autoridad vinculada en la sentencia de mérito, cumpla con lo ordenado, en

atención a su especial papel como autoridad, el cual le obliga al irrestricto cumplimiento de las decisiones judiciales, luego, de la Constitución, así como de la legislación.

Lo anterior, porque el cumplimiento de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes corre a cargo de las autoridades vinculadas a ello (como lo es en el caso la parte actora), por lo que éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona funcionaria pública rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de las resoluciones o sentencias judiciales contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.[14]

Máxime que, en términos del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se establece que, entre otros entes, las autoridades y las y los servidores públicos que desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el ordenamiento en cita.

Lo anterior, atiende a la función estatal de impartir justicia por medio de los órganos constitucionales previstos para ello. En el caso, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

[14] Acorde con la razón esencial que informa el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

de Querétaro, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Por tanto, se advierte que cuenta con facultades para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea, cabalmente, satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de ese precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que las autoridades jurisdiccionales electorales estatales que resuelvan controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se dispone que habrá un Tribunal Electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aunado a ello, en el siguiente párrafo del numeral indicado se establece que, tanto el Instituto como el Tribunal, ambos en materia electoral deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

De estas disposiciones jurídicas, es dable concluir que la naturaleza del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la de ser el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia

electoral de la citada entidad federativa; autónomo en su funcionamiento, cuyas resoluciones se ajustarán al principio de independencia.

Adicionalmente, se debe tener presente que las determinaciones judiciales (en el caso, Tribunal Electoral del Estado de Querétaro), gozan de una presunción de validez, la cual sólo puede ser cuestionada por quienes estén legitimados y tengan interés jurídico (directo o legítimo), en términos de lo que se precisa en la legislación federal [artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13; 35, párrafo 1; 45; 54; 65; 80, y 88 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En forma consistente con lo precedente, se ha reconocido legitimación a las autoridades, pero, se insiste, es de forma excepcional, cuando se les imponga una sanción (caso en el que se trataría de una exigencia que deriva de la tutela judicial a un derecho humano de no ser sancionado sin que se le hubiere oído en un juicio), o bien, cuando se cuestione la competencia de la autoridad jurisdiccional que conoció del medio de impugnación en el que se dictó la sentencia o resolución por la cual quedó vinculada la autoridad de mérito.

De ahí que la afirmación de la parte actora de que el cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal responsable (que confirmó el acuerdo dictado por la magistratura instructora), relativa a que la entrega de la información solicitada implicaría proporcionar información que, conforme a diversas disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, no está autorizado a dar, resulta, en principio, inusitada, ya que la autoridad vinculada al cumplimiento debe seguir actuando en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, pues es en atención a éstas que el órgano jurisdiccional local le ordenó la realización de determinados actos.

Para esta Sala Regional resultaría inadmisible arribar a la conclusión de que la autoridad responsable no posee las atribuciones, ni la solvencia técnica, para interpretar, con plenitud de jurisdicción, la norma jurídica como lo efectuó en la sentencia que ahora se controvierte, al momento de concluir las necesidades de que sean resueltas las determinaciones que emite a través de una autoridad.

Cuestión diversa sería si se compartiera el criterio jurisdiccional concreto, a partir de un cuestionamiento planteado por una persona ciudadana o partido político, cuando tuviera su origen en la afectación a un derecho fundamental, lo cual no corresponde a la autoridad que se le vinculó a un cumplimiento.

Como se estableció, la obligación de la parte actora como autoridad vinculada consiste en cumplir lo determinado por la autoridad responsable sin necesidad de cuestionar tal determinación, ya que, el interés de la autoridad (al ser un ente imparcial en el procedimiento jurisdiccional) no debe estar confrontado con el interés individual de cualquier persona o partido político.

Esto es así, pues se parte de la presunción constitucional de validez de que, la autoridad responsable cuenta con atribuciones, así como con solvencia técnica para ordenar el cumplimiento de actos o la emisión de resoluciones que, en principio, son acordes a la normativa constitucional y legal y que, por tanto, se ajustan a parámetros de regularidad [artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, inciso l), de la Constitución federal].[15]

B. Decisión de esta Sala Regional

[15] Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-2/2021.**

Los agravios en cuestión se califican como **infundados** e **inoperantes**, según el caso.

Ello, por lo siguiente:

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del índice de este órgano jurisdiccional, ha sido motivo de interpretación por parte de la responsable y la parte actora, por lo que resulta necesario reiterar los alcances que fueron dictados en éste.

En aquel asunto, la parte actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Local de Querétaro que confirmó el acuerdo de requerimiento para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa en el plazo fijado, así como la remisión de informes de forma previa al dictado de la resolución.

La parte actora hizo valer como motivos de agravio que la responsable realizó una indebida valoración de la falta de competencia de la magistratura instructora para fijar el plazo para resolver, además que no tomó en cuenta debidamente diversos aspectos de sus demandas siendo esencialmente los siguientes:

- Que contrario a lo alegado por el tribunal local, sí impugnaron el acuerdo de acuerdo de veintiuno de febrero, el cual es un nuevo acto en el cumplimiento del POS.
- Que conforme al artículo 457 de la LGIPE, el POS se agotaba con dar vista al CG del OPLE.
- Que la magistratura instructora ha venido actuando en forma ilegal e inconstitucional, al requerir información de procedimientos de responsabilidad que aún no han sido resueltos, invadiendo el ámbito de competencia de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y que, mediante acuerdo de veintiuno de febrero, indebidamente otorgó un plazo para resolver invadiendo competencias.

- La omisión de pronunciarse de sus solicitudes de ser desvinculados del cumplimiento del POS.
- Que se configuraba la eficacia refleja respecto de los POS locales en los que no se vinculó a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, esta Sala Regional resolvió declarar fundados los agravios relacionados con la **invasión de competencias por parte de la magistratura instructora al fijar el plazo para resolver** el procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y los consideró suficientes para revocar la sentencia impugnada al considerar, entre otras cuestiones, que:

- Al resolver los juicios electorales 41 a 48, se confirmaron las multas impuestas, entre otras razones, porque se trató de medidas de apremio **que fueron impuestas por incumplir un requerimiento de la magistratura instructora, al no proporcionar las copias solicitadas, sin que el motivo de su imposición atendiera a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa**;
- Además, se consideró que toda vez que los agravios relacionados con indebida fijación del plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa eran fundados, por lo que esta Sala estimó procedente dejar sin efectos **el requerimiento de informes contenido en el mismo acuerdo de veintiuno de febrero,** pues dichos informes dependían que subsistiera la obligación de resolver en el plazo fijado por la magistratura instructora, **quien en todo caso tenía la facultad de generar los requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue vinculada la DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) que fue emitir resolución, situación que quedó firme;** siempre que esto no impactara en la forma y plazos en los que se

instruyera y resolviera sobre la responsabilidad administrativa, pues tal cuestión escapaba de la materia electoral.

Así, para esta Sala Regional los requerimientos emitidos por la magistratura instructora deben estar estrictamente alineados con su competencia y las disposiciones legales aplicables, esto significa que tiene la facultad de solicitar información a fin de asegurar el cumplimiento de la vista ordenada en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pero estas acciones deben ser coherentes con el marco normativo que rige tanto la responsabilidad administrativa como la materia electoral.

En la especie, en concepto de esta Sala Regional resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001,[16] de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, por lo que, es dable concluir que, la autoridad responsable cuenta con la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la función de los tribunales no se reduce a la solución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea plenamente satisfecha es necesario, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional en cita que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Bajo este panorama, se considera ajustado a Derecho el estudio realizado por la autoridad responsable y, en consecuencia, no se

[16] Consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, página 948.

comparte lo alegado por la parte actora en el sentido de que la magistratura instructora carece de competencia para requerir el estado de procesal de un procedimiento de responsabilidad que fue ordenado por el propio Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, del escrito de demanda, se colige que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que es el único ente facultado respecto a este tipo de procedimientos administrativos, lo cual, es cierto en un principio; dado que, la parte enjuiciante deja de advertir que lo requerido únicamente es en función de observar en qué estado procesal se encuentra lo ordenado por la autoridad responsable en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la documentación que acreditara su dicho.

En efecto, del contenido del proveído dictado por la magistratura instructora y que fuera confirmado por la autoridad responsable no es dable concluir que a la parte actora se le haya ordenado elementos que pudieran influir en su competencia de la tramitación y/o sustanciación del procedimiento de responsabilidad de mérito; sino que, por el contrario, únicamente, se le solicitó la etapa procesal, así como la documentación que acreditara su dicho.

Requerimiento que, se reitera se considera ajustado a Derecho y que no vulnera lo establecido por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dado que la autoridad responsable, con el objeto de poder dar cumplimiento a la sentencia de mérito, le requirió a la parte actora información relativa a la etapa en que se encontraba el procedimiento de responsabilidad, dado que, hasta que la parte enjuiciante (en uso de sus atribuciones y facultades) no dicte la resolución correspondiente; entonces, no es jurídicamente posible que ésta se pueda considerar cumplimentada.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual la autoridad responsable no hiciera uso de las facultades que le otorga la Ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la sentencia principal cuya vista fue otorgada con el fin de evitar actuaciones anómalas y poco diligentes de parte del personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, es que se concluye que no hubo una invasión competencial en el caso en concreto por parte de la autoridad responsable al confirmar el requerimiento efectuado por la magistratura instructora, dado que, no pasan inadvertidos los precedentes en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral declaró fundados los agravios relativos a que la ahí responsable carecía de atribuciones para fincar o establecer responsabilidades de las persona funcionarias, por lo que tópicos relativos al plazo en que se impondrán las sanciones a éstas señalados en la sentencia impugnada o qué tipo de sanción administrativa se les impondrá, son temas ajenos a la materia electoral.

Situación que en el caso no se actualiza, ni cobra aplicación en razón de que a diferencia de lo sostenido en los precedentes indicados, ni en lo emitido en la sentencia dictada en el juicio electoral **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; ello, porque la resolución que confirmó el requerimiento tiene como objeto que se observe el cumplimiento de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario sancionador; cuestión que es independiente de la investigación y procedimiento relacionado con la posible responsabilidad administrativa de una persona funcionaria y que, en modo alguno, se relaciona con qué sanción o en qué plazo se le sancionaría, ni se opone o altera las facultades o procesos a seguir dentro de esos procedimientos.

Ello, porque conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras atender los actos u omisiones cometidos por las personas funcionarias en el ejercicio de su cargo, así como su sanción; lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Constitución federal. Incluso, en la citada Ley General, en el artículo 14, se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por las personas funcionarias recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por consiguiente, la imposición de las sanciones a las personas funcionarias, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente en los que no se establecen sanciones específicas para éstas, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes determinar, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, mas no así de la materia electoral, que fue justamente lo razonado por esta Sala Regional al momento de resolver el juicio electoral identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Cabe destacar que, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que, a través del oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, signado por la parte actora, le informó a la autoridad responsable que, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa asignándole el número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En ese sentido se advierte que, desde esa fecha, al haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad derivado de la vista

otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es que el procedimiento en cuestión se encuentra en etapa de sustanciación; por lo que, tal y como se indicó, la autoridad responsable se encuentra facultada y obligada únicamente a requerir información con el objeto de conocer el estado de ese procedimiento, hasta tanto se dicte la resolución que corresponda.

Lo anterior, porque en los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias, Investigaciones de Oficio, Procedimientos y Recurso de Revocación en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se establece que un procedimiento de esa naturaleza no deberá exceder de sesenta días hábiles (entre las etapa de sustanciación y de resolución) y, de manera excepcional, siempre que se encuentre debidamente justificado, treinta días más para resolverlo.

Ello, tal y como se precisa a continuación:

> **Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias, Investigaciones de Oficio, Procedimientos y Recurso de Revocación en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**
>
> **SÉPTIMO.** Recibida una queja o denuncia, se realizarán las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la procedencia de los hechos denunciados, con la finalidad de requerir a los presuntos responsables únicamente cuando existan elementos para hacerlo, de lo contrario se emitirá un acuerdo de improcedencia o de desechamiento de la queja o denuncia, lo que da certeza en el ejercicio de las atribuciones de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y seguridad jurídica a los presuntos responsables.
>
> El plazo para resolver un expediente de queja o denuncia no será mayor a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. Durante el proceso electoral local se atenderá lo dispuesto por el artículo Décimo Primero inciso d) del Estatuto Orgánico de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de este Instituto.
>
> El plazo para resolver un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, no deberá exceder de treinta

días hábiles, contados a partir del acuerdo por el que se ordene emitir su resolución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello (…)

Por tanto, es que, se reitera, acorde a los plazos establecidos en la normatividad de la materia competencia de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el acuerdo de inicio del

procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue dictado el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, el primer requerimiento efectuado por la magistratura instructora fue emitido el dos de julio de ese mismo año.

En ese sentido, al haber transcurrido más de noventa días hábiles entre los periodos mencionados, se considera justificado que se requiera a la autoridad vinculada, únicamente, con el objeto de conocer la etapa de la sustanciación del procedimiento en cuestión y que, de igual manera, se remitan las constancias que acrediten su dicho, a fin de que la autoridad responsable dé seguimiento al cumplimiento de su sentencia, y, en su caso, éste determine lo que corresponda por cuanto hace al cumplimiento de la misma.

Respecto a que la parte actora señala en su escrito de demanda diversos precedentes que no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable; también lo es que, en la sentencia emitida por esta Sala Regional (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se indicó que tales ejecutorias no se relacionan con el incumplimiento a un requerimiento vinculado con el cumplimiento de una ejecutoria, ni con las atribuciones que tiene un Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

De tal forma que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona funcionaria, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas y a observar que esa determinación se cumpla, lo que en el caso se actualizó con el proveído dictado por la magistratura instructora y que fuera confirmado por la autoridad responsable. [17]

[17] Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-41/2024.**

Debido a ello, se advierte que la entrega de información requerida por la autoridad responsable no invade en modo alguno su competencia para cumplir con sus atribuciones.

Ello, porque tal acción se realiza sobre la base de lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien se pronunció, en un asunto de su competencia, respecto de lo resuelto en una sentencia dictada en un procedimiento ordinario sancionador en materia electoral.

En tal sentido, se precisa que se prevé la imposición de sanciones por incumplimiento a lo ordenado en una sentencia, como la que se dictó en el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; ello, sobre la base de lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora, el agravio que indica que la autoridad responsable no fundamenta su actuar, esto es, su facultad para solicitar la información y copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se califica como **inoperante.**

Lo anterior se concluye derivado de la cadena impugnativa de este asunto, dado que, en la instancia jurisdiccional local, la parte actora controvirtió ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el acuerdo emitido por una magistratura instructora que le requirió que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, así como las constancias que acreditaran su dicho.

En ese medio de impugnación, la parte actora alegaba que el proveído controvertido carecía de fundamentación; alegación que fue declarada como infundada por la hoy autoridad responsable,

al considerar que el acuerdo impugnado encontraba su fundamento en lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca identificada como ST-JE-52/2024, a través del cual se estableció que la magistratura instructora puede hacer los requerimientos necesarios, pero únicamente relacionados con la cuestión a que fue vinculada la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que es el dictado de la resolución, por lo que resultaba válido requerirle respecto el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, exhibiendo para ello copia certificada de la documentación que acreditara su dicho, a efecto de cumplir con la sentencia primigenia de la que derivó esa vinculación.

Por tanto, si en este juicio electoral, la parte actora señala nuevamente que el acuerdo objeto de la controversia en la instancia jurisdiccional local carece de fundamentación es que es dable concluir tal es una reiteración del hecho valer ante la autoridad responsable, por lo que se torna inoperante, puesto que deja de estar encaminado a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento en el acto objeto de la controversia.

En ese sentido, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 901 y 902, con el rubro y texto siguiente:

> **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por último, respecto de la alegación de la parte actora, en el sentido de que, ni la magistratura instructora, ni la autoridad responsable que confirmó el acuerdo de mérito advirtieron que sí justificó la razón para no enviar las copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, debido a que tal circunstancia atendió a cuestiones de orden público contenido en diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dado que lo requerido corresponde a un expediente seguido en forma de juicio que aún no contaba con resolución que causara estado se considera **inoperante.**

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro afirmó en la sentencia controvertida que el requerimiento efectuado por la magistratura instructora obedecía al seguimiento del cumplimiento de una sentencia, lo cual está obligado a efectuar; ello, sobre la base de la jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable le expresó que la hoy parte actora no precisó las razones legales por las que la información relativa a un procedimiento de responsabilidad es reservada, dado que, en los numerales que citó en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local se establece cuál información puede clasificarse como tal; no obstante, concluyó que la parte enjuiciante **debía de precisar las razones por las cuales se consideraba que los requerimientos contenidos en el acuerdo impugnado se consideraba como información reservada, por lo que estaba impedido para su cumplimiento**, lo que no aconteció.

Argumento que, se reitera, la parte actora no controvierte ante este órgano jurisdiccional federal, toda vez que no indica las razones por las cuales la autoridad responsable indebidamente concluye que no especificó el por qué el cumplir el requerimiento podría generarle responsabilidad por otorgar información que considera como reservada.

Además, se precisa que, la parte actora otorga una premisa incorrecta de la interpretación de los numerales jurídicos que, a su consideración, le impiden cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad responsable, los cuales se indican a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya **publicación**:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya **publicación:**

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;

Lo anterior, porque las disposiciones en mención hacen referencia a que la información reservada no podrá ser **publicitada**, esto es, que sea del conocimiento público o que pueda ser otorgada a una persona particular cuando ésta lo solicite; hipótesis jurídica que no es aplicable al caso en concreto, dado que, como se ha establecido, el ente que requiere la información es un órgano jurisdiccional competente que ha emitido una sentencia y, en consecuencia, debe de velar por su cumplimiento (con base en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal).

Por tanto, es que se confirma que la información requerida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de cumplimiento de sus propias determinaciones.

Derivado de ello, es que se confirma el acto impugnado.

DÉCIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.